

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de mayo de 2021

Citar este número al responder: 0732-22902020

Señor/a
VÍCTOR RENDON
C.C. No. 6244847
La ciudad.

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000462 DE 2021 “POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Expediente 0732-039-005-034-2015.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000462 DE 2021 “POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Se adjunta copia íntegra en 6 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir que dado que se desconoce la dirección física para la notificación, El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– www.cvc.gov.co, y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 69 ibidem.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre.
Archívese en: 0732-039-005-034-2015.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021
(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 y 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 09 de 2019, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-000593 del 8 de septiembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispuso (véase folios 6-8 del expediente):

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor VÍCTOR RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.874, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENDER** de manera Inmediata la apertura de la vía carretable en el predio Villa Laura, vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.
2. Permitir el flujo normal del agua y el suministro del recurso para uso doméstico al señor Over de Jesus Giraldo.

Parágrafo. - El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VÍCTOR RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 6.244.874, la siguiente medida preventiva, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor VÍCTOR RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 6.244.874, los siguientes CARGOS:

1. Apertura de una vía carretable en el predio Villa Laura, ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual cuenta con una longitud aproximada de 1.200 metros y un ancho de banca de 2.50 metros, con taludes que oscilan entre 0.50 y 2.00 metros de alto, con pendientes promedios de 30 y 40%, en cuyo trayecto se intervino el cauce de una quebrada

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, en el Artículo 185, establece: “A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021
(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos”.

- *Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.*

Parágrafo: *Conceder al señor VÍCTOR RENDÓN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”*

Que la referida resolución fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2015 (véase folio 10).

Que en fecha 28/09/2015, mediante radicado CVC #43197, el señor VICTOR MANUEL RENDON presentó escrito de descargos (véase folio 11-12), en el cual manifestó lo siguiente:

“Respetuoso saludo, por medio del presente oficio me permito presentar descargos mediante informe, avalado con la firma de (9) nueve vecinos y beneficiarios del mantenimiento de la brecha.

Consideraciones:

1. *Se realizó mantenimiento a la brecha existente.*
2. *Este movimiento no afectó la banca o causó erosión al suelo.*
3. *No se ha visto propietarios vecinos afectados.*
4. *Les dificultaba a los estudiantes el desplazamiento a los centros educativos.*
5. *Los vecinos del sector se veían afectados por la rudeza de la vía*
6. *Esta intervención al que menos beneficia es a mí, se hizo con el ánimo de favorecer a la comunidad.*
7. *Para mitigar el impacto ambiental la secretaria de Agricultura y Pesca SEDAMA, me hizo entrega de 200 árboles forestales, los cuales ya planté.*
8. *La comunidad donde se ubica mi predio puede dar fe del persistente interés en proteger y mejorar el medio ambiente.*
9. *Los criterios de producción míos se basan en modelos Agroecológicos además”:*

Que en fecha 14 de diciembre de 2016 la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de Trámite “por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021

(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio y se decretan la práctica de pruebas”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, (véase folio 13-14):

Que mediante Auto de trámite de fecha 18 de diciembre de 2019, se dispuso corregir la actuación administrativa en el sentido de revocar el auto de decreto de pruebas de fecha 14 de diciembre de 2016, para ordenarlas de nuevo. (Véase folios 19-21).

DEL CASO CONCRETO.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 0732-039-005-034-2015, con el fin de sanear las eventuales nulidades, se encontró lo siguiente:

Un acto administrativo mixto de imposición de medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos, lo cual en su momento (septiembre de 2015) lo contemplaba el **Procedimiento PT. 0340.13 (Fecha de aplicación 2015/01/08) de la CVC “Imposición de medidas preventivas”**.

Que si bien el procedimiento de la CVC, permitía este fusionamiento de actos administrativos, se debe tener de presente lo que resolvió el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, en un caso similar:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021

(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente entonces CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el Expediente 0732-039-005-034-2015, de conformidad con los principios señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, así:

“(...)

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021

(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) *Subrayas fuera del texto legal*

Que la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, en su artículo 41 dispone:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría”*

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales anteriores, y teniendo en cuenta que el proceso administrativo aún no ha terminado con decisión definitiva, de oficio se corregirá la irregularidad, y se procederá a revocar toda la actuación administrativa surtida a partir de la Resolución 0730 No. 0732 – 000593 de septiembre 8 de 2015 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, inclusive.

De otra parte, y dadas las circunstancias en que se dieron los hechos narrados en los informes y demás pruebas recaudadas en el expediente, no existe la certeza si se trata de la construcción de una vía nueva o la adecuación de una vía existente, así como la responsabilidad de varias personas propietarias de los predios por donde pasa el carretable.

Por tal motivo, para ajustar la actuación al debido proceso, y teniendo en cuenta que la acción sancionatoria de la autoridad ambiental no ha caducado, se ordenara una indagación preliminar que permita establecer si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la actuación administrativa contenida en el expediente 0732-039-005-034-2015, en contra del señor Víctor Rendón, con cédula de ciudadanía No. 6.244.874, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000462 DE 2021
(MARZO 16 DE 2021)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0730 No. 0732 – 000593 de septiembre 8 de 2015 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, inclusive.

Parágrafo: El material probatorio que se encuentra en el expediente conserva su validez.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una Indagación preliminar que permita establecer si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso la presente resolución al señor Víctor Rendón, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2009 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

Dado en Tuluá, Departamento del valle del Cauca, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte